

controversia. Por tanto, el cliente podía depender de su adversario para obtener la prueba que necesitaba.

45. El Grupo tampoco llegó a un consenso sobre la solución internacional apropiada, si la hubiere, y recomendó que no se siguiera examinando la cuestión en esta fase.

46. "Flote" dentro del sistema de TEF; ¿quién tiene derecho al beneficio? El Grupo de Estudio señaló que según las actuales prácticas bancarias de TEF, era habitual trazar una distinción entre las transferencias de cliente a cliente y las transferencias interbancarias: el abono del crédito se efectuaba lo antes posible en el segundo caso en tanto que en el primero había generalmente una demora (a veces de hasta dos días) entre el adeudamiento al transferente y el abono del crédito al transferido durante el cual el banco aprovechaba el interés y el "flote" de los fondos.

47. No obstante, el Grupo señaló la dificultad de establecer normas o prácticas bancarias uniformes sobre esta cuestión. Como había demostrado la experiencia con respecto a las reglas relativas a los créditos documentarios, las prácticas bancarias variaban mucho según los países; la práctica bancaria de un país podía considerarse que 24 horas era una demora razonable en tanto que en otros incluso un período de 10 días o de 3 semanas podía considerarse normal. También había que tener en cuenta las distintas fases de desarrollo con respecto a la tecnología electrónica alcanzada en los distintos países.

48. El Grupo no llegó a ninguna recomendación respecto de esta cuestión.

Conclusiones

49. Aunque es cierto que la mayoría de los planes de TEF existentes y en funcionamiento aún son de pequeño alcance,

desde el punto de vista del número de participantes y de las cantidades correspondientes así como de los servicios ofrecidos, que los planes más ambiciosos siguen siendo solamente proyecciones, parece haber acuerdo general en que la transferencia electrónica de fondos podría con el tiempo convertirse en un mecanismo importante de pagos dentro de los sistemas económicos más avanzados y entre los mismos. Ciertamente, como indica el proyecto SWIFT, cabe prever un papel importante para la TEF en la esfera de las transacciones comerciales internacionales, no sólo debido a la rapidez y mayor fiabilidad que conferiría a esas transacciones, sino también debido a la posibilidad de ahorrar costos mediante la uniformación de los elementos y medios de comunicación del mensaje y la reducción o eliminación de factores costosos tales como la demora, los errores de oficina, la pérdida o el extravío de datos, etc., que parecen características inevitables del sistema basado en papeleo.

50. El régimen regulatorio del contrato privado bajo el cual se llevan a cabo las actuales operaciones internacionales de TEF puede decirse que ha funcionado bastante bien hasta la fecha y además cabe reconocer que posee características tales como la flexibilidad y la adaptabilidad que pueden ser convenientes en cualquier régimen. No obstante, sus limitaciones inherentes, como por ejemplo, en materia de derechos de terceros, así como las enormes consecuencias para el comercio internacional de la elaboración electrónica de datos en todos sus aspectos, parecen aconsejar la elaboración, tal vez no inmediatamente sino en un momento apropiado del futuro, de un marco jurídico internacional que proporcione certidumbre y uniformidad en esta esfera clave de las transacciones comerciales internacionales.

B. Nota del Secretario General: recomendaciones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (A/CN.9/155)*

1. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano¹, en su 19º período de sesiones, celebrado en Doha, Qatar, del 16 al 23 de enero de 1978, examinó la posible composición del futuro programa de trabajo de la Comisión.

2. Al terminar sus deliberaciones, el Comité aprobó la resolución relativa al futuro programa de trabajo de la Comisión que figura en el anexo a la presente nota.

ANEXO

Decisión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano sobre el futuro programa de trabajo de la Comisión

(Adoptada en su 19º período de sesiones, celebrado en Doha, Qatar, del 16 al 23 de enero de 1978)

"El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano,

"Habiendo examinado en su 19º período de sesiones la petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas de que los gobiernos presenten sus opiniones y sugerencias sobre el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (resolución A/31/99);

"Tomando nota de las opiniones expresadas a este respecto por su Subcomité sobre cuestiones de derecho mercantil internacional;

"Convencido de que es importante que la CNUDMI, al redactar su nuevo programa de trabajo, tome debidamente en

consideración las disposiciones pertinentes de los períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establecieron las bases del nuevo orden económico internacional;

"Recomienda a la CNUDMI que incluya en su programa de trabajo un tema titulado "Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional en el derecho mercantil internacional" y que, a fin de tratar esta cuestión rápidamente, establezca un comité especial o un grupo de trabajo sobre el nuevo orden económico internacional, y que le pida que le someta propuestas acerca de los instrumentos jurídicos que serían necesarios para aplicar las políticas subyacentes al nuevo orden económico internacional;

"Recomienda además a la CNUDMI que incluya en su programa de trabajo los siguientes temas:

"a) Arbitraje comercial internacional;

"b) Contratos de permuta;

"c) Catálogo de términos de comercio;

"d) Normas uniformes o formularios uniformes de contrato para el suministro de bienes que han de manufacturarse o para el suministro de personal o de otros servicios; y

"e) Garantías reales;

"Pide a su Secretario General que señale a la atención de los Estados miembros del Comité, en particular a aquellos que son también Estados miembros de la CNUDMI, la conveniencia de que sus representantes u observadores, según corresponda, participen en los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus órganos auxiliares;

"Decide examinar las medidas adoptadas por la CNUDMI en respuesta a la presente resolución en su próximo período de sesiones."

* 4 de mayo de 1978.

¹ El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano está formado por 35 Estados de la región afroasiática.

C. Nota del Secretario General: propuesta presentada por Francia (A/CN.9/156)*

Durante el 11º período de sesiones se recibió una propuesta presentada por Francia de que se incluyera un tema en el programa de trabajo de la Comisión. Dicha propuesta, si bien no es idéntica a la formulada por Hungría y Polonia respecto de las cláusulas que protegen a las partes contra las fluctuaciones del valor de la moneda**, se relaciona con ella desde un punto de vista técnico. Se adjunta el texto de la propuesta como anexo a la presente nota.

ANEXO**Propuesta presentada por Francia**

En ocasión de la reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, se planteó una vez más la cuestión de la determinación de una unidad de cuenta que permitiera expresar en moneda nacional las sumas fijadas por el Convenio.

Con el abandono, en 1968, de la referencia al oro dentro del marco de las transacciones entre autoridades monetarias, seguido en 1971 de la supresión de la convertibilidad en oro del dólar, se eliminó definitivamente el sistema de la referencia al oro que se utilizaba desde hacía varios decenios en las convenciones internacionales de transporte y de responsabilidad, ya se tratara del franco llamado "germinal" (10/31 grs. de oro de 900/1.000 de oro fino), utilizado principalmente en las convenciones sobre el transporte por ferrocarril, por carre-

tera o por vías de navegación interior, del franco llamado "poincaré" (65,5 mg de oro de 900/1.000 de oro fino), utilizado sobre todo en las convenciones de transporte aéreo o marítimo, o de la unidad "AME" (0,88867088 mg de oro fino) del Acuerdo monetario europeo y de la Convención de París sobre la responsabilidad civil en la esfera de la energía nuclear.

En las convenciones más recientes se ha recurrido a la unidad del Fondo Monetario Internacional designada con el nombre de "derechos especiales de giro" (DEG). Sin embargo, eso no es más que un paliativo. En efecto, los DEG constituidos esencialmente por una "cesta" de monedas, no garantizan un valor real constante. Sobre todo plantean problemas muy graves para los países que no son miembros del FMI y para los cuales debe establecerse un sistema diferente. Esa dificultad se plantea en lo sucesivo cada vez que debe expresarse una unidad de valor en una convención internacional, y ninguna de las soluciones elaboradas hasta ahora, por ingeniosas que sean, es considerada plenamente satisfactoria por todos*.

El Gobierno de Francia sugiere que la CNUDMI considere, dentro del marco de su programa de trabajo a largo plazo, un estudio acerca de los medios adecuados para establecer un mecanismo destinado a determinar una unidad universal de valor constante que sirva de referencia en las convenciones internacionales para la expresión de sumas monetarias. En ese estudio se podría examinar en particular la posibilidad de crear una unidad cuya determinación y evolución estuvieran establecidas en relación con el valor de cierto número de bienes y servicios característicos del comercio internacional.

* 2 de junio de 1978.

** Véase A/CN.9/149, cap. IV, párr. 19 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, IV, A, *supra*).

* Véase a ese respecto el documento A/CONF.89/CI/L.109 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías.